



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado al Número 2023-00065-00, adelantado a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CECILIA CHILITO SALAZAR, con el fin de proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora, la que debe hacerse de conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código de General del proceso y no con lo normado en el artículo 286, de la misma obra, como lo ha pedido la parte demandante, en razón a las actuaciones surtidas dentro del plenario.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA y del mandamiento ejecutivo librado, teniendo en cuenta que por error involuntario de digitación le quedo mal indicado el Número del Pagaré como "PAGARE No. 06917600019644", siendo real el pagaré Número **069176100019644** y pide la corrección total.

Se presenta como título base del recaudo ejecutivo solicitado, el Pagaré Número **021086100001018**, representado en la suma de \$12.000.000.00, suscrito el 14 de agosto de 2021. El pagaré Número **069176100019644**, suscrito el día 30 de septiembre de 2017 y representado en la suma de 8.000.000.00

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts.621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de derivarse de estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la demandada, según se desprende del texto de la demanda. -

Por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora **CECILIA CHILITO SALAZAR**, titular de la C. de C. Número **48.655.207**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- PAGARE No 021086100001018,

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE por concepto de capital vencido.
2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.959.562.00) M/CTE. por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y no cancelados liquidados desde el día **01 de septiembre de 2022 hasta el 11 de julio de 2023.**
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$139.883.00) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado liquidados desde el **12 de julio de 2023,** hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.236.00), por otros conceptos determinados en el pagarè.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **día siguiente de la presentación de la demanda** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria

b).- PAGARE No 069176100019644,

6. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.932.059.00) MCTE por concepto de capital vencido.
7. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$385.452.00**) M/CTE. por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y no cancelados liquidados desde el día **18 de octubre de 2021, hasta el 11 de julio de 2023.**
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$259.114.00) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado liquidados desde el **12 de julio de 2023,** hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación,

liquidados a la tasamáxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer. -

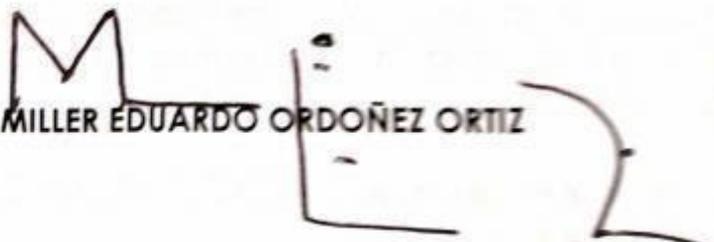
Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la demanda, señora CECILIA CHILITO SALAZAR **con C. de C. No. 48.655.207**, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIERTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se considere tener en su favor.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía 1.144.167.665 y la T. P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, como la apoderada judicial de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

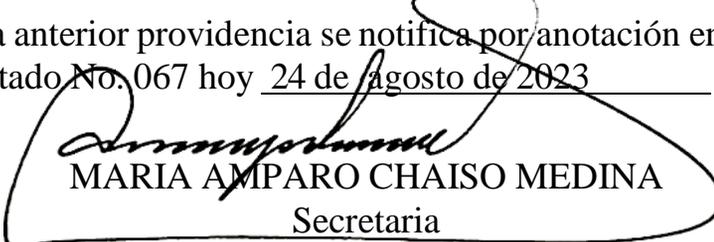

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS-CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 067 hoy 24 de agosto de 2023



MARIA AMPARO CHAISO MEDINA

Secretaria

En atención a la petición elevada por la parte actora, es del caso modificar el numeral 1.1 de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado el 27 de mayo de 2020, a fin de señalar que el numero correcto del Pagaré en cobro es el 05701129364500 y no como allí se anotó. En firme este proveído, habrá la parte demandante de notificar del mandamiento de pago y de esta providencia a la parte demandada a la dirección electrónica wilcor.72@gmail.com, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. En mérito de lo anterior, el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE BUCARAMANGA, RESUELVE 1. MODIFICAR el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de 27 de mayo de 2020. Dicho texto queda así: "(...) 1.1 La suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$16.230.266), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré N° 05701129364500, base de ejecución." 2. Lo demás se mantiene incólume. 3. En firme este proveído, proceda la parte demandante a notificar del mandamiento de pago y de esta providencia a la parte demandada a la dirección electrónica wilcor.72@gmail.com, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ Juez JUZGADO QUINTO CIVIL